

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1

Kingston, 27 de febrero a 23 de marzo de 1989

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS ESTADOS PRODUCTORES TERRESTRES
A LOS QUE AFECTE O PROBABLEMENTE HAYA DE AFECTAR LA PRODUCCION EN LOS
FONDOS MARINOS (SUGERENCIAS DEL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO
DE LA COMISION ESPECIAL 1)

1. La determinación de los efectos negativos de la producción en los fondos marinos sobre los ingresos de exportación o sobre la economía de los Estados en desarrollo que son productores terrestres entraña una combinación de dos aspectos. El primer aspecto consiste en que corresponda a uno o más de los cuatro minerales de que se trata (cobre, níquel, cobalto y manganeso) una parte importante del total de los ingresos de exportación o de la economía de los distintos Estados en desarrollo que son productores terrestres, esto es, que cada uno de ellos dependa hasta cierto grado de esos minerales. El segundo aspecto consiste en que tiene que producirse una baja bastante considerable de los ingresos que representa para el Estado en desarrollo que es productor terrestre la exportación de estos minerales o un cambio desfavorable en medida bastante considerable en la economía de esos Estados.

Por ejemplo, si un Estado en desarrollo que es productor terrestre depende en cierto grado de esos minerales y, una vez que comienza la producción de los fondos marinos, registra un cambio desfavorable en los ingresos por concepto de la exportación de esos minerales o en su economía, cabe considerar que la producción en los fondos marinos lo afecta.

2. La Comisión Especial 1 ha examinado estos dos aspectos, la dependencia de los Estados en desarrollo que son productores terrestres de los ingresos de exportación de los cuatro minerales y la baja relativamente sustancial de los ingresos de exportación. El Presidente de la Comisión Especial 1 ha formulado algunas sugerencias en los documentos CRP.8 y CRP.14. En el período de sesiones en curso, la delegación del Pakistán ha formulado también algunas sugerencias.

3. Se ha tratado de cuantificar el aspecto de dependencia mediante algunas cifras. Estas cifras han sido denominadas niveles de dependencia. También se ha tratado de definir mediante cifras el aspecto correspondiente al cambio desfavorable relativamente sustancial una vez comenzada la producción en los fondos marinos. Estas cifras son denominadas niveles de base porque sirven de base para que la organización competente adopte algún tipo de medida.

4. Estos dos conceptos, niveles de dependencia y niveles de base, no son nuevos. En el contexto del SYSMIN de los países miembros de la CEE-ACP, según el párrafo 3 del artículo 179 de la Tercera Convención de Lomé una baja del 10% constituye una baja sustancial (véase el documento SCN.1/WP.5). En el contexto del STABEX (sistema de estabilización de los ingresos de exportación) de los países miembros de la CEE-ACP, si bien hay que tener en cuenta que este instrumento se refiere a los productos agrícolas, una baja del 6% constituye una baja sustancial (véase el documento SCN.1/WP.12). Con respecto al nivel de dependencia, en el artículo 180 de la Tercera Convención de Lomé se fija para el SYSMIN una cifra del 15% y en el contexto del STABEX la cifra correspondiente es del 6%. En la propuesta de la UNCTAD relativa a un sistema de financiamiento compensatorio se encuentran otros ejemplos de estos niveles (véase el documento SCN.1/WP.5).

5. Tras proceder a un cuidadoso examen de nuestras deliberaciones y a un minucioso estudio de los sistemas existentes y propuestos, querría formular algunas sugerencias acerca de los niveles de dependencia y de base, como resumen de las diversas propuestas formuladas.

6. Respecto de los niveles de dependencia, querría en primer lugar distinguir entre tres categorías de Estados en desarrollo que son productores terrestres, a saber, i) los dependientes, ii) los muy dependientes y iii) los sumamente dependientes. A continuación, caracterizaría los niveles de dependencia de dos maneras; una consiste en determinar qué porcentaje del total de los ingresos de exportación de un Estado en desarrollo que es productor terrestre corresponde a uno o más de los cuatro minerales y la otra consiste en determinar cuál es el valor de los ingresos de exportación que representan para un Estado en desarrollo que es productor terrestre uno o más de los cuatro minerales. Luego sugeriría los siguientes porcentajes para los niveles de dependencia de estas tres categorías de Estado en desarrollo que son productores terrestres:

- i) Los Estados en desarrollo que son productores terrestres y en los cuales las exportaciones de uno o más de los cuatro minerales, antes de la producción en los fondos marinos, representan entre el 5% y el 10% del total de sus ingresos de exportación al año, serán calificados de "dependientes".
- ii) Los Estados en desarrollo que son productores terrestres y en los cuales las exportaciones de uno o más de los cuatro minerales, antes de la producción en los fondos marinos, representa entre el 10 y el 15% del total de sus ingresos de exportación al año serán calificados de "muy dependientes".

- iii) Los Estados en desarrollo que son productores terrestres y en los que las exportaciones de uno o más de los cuatro minerales, antes de la producción en los fondos marinos, representan más del 15% del total de sus ingresos de exportación al año serán calificados de "sumamente dependientes".

Desde el punto de vista del valor de las exportaciones, sugeriría los siguientes niveles de dependencia para estas tres categorías de Estados en desarrollo que son productores terrestres:

- i) Los Estados en desarrollo que son productores terrestres y en que los ingresos de la exportación de uno o más de los cuatro minerales, antes de la producción en los fondos marinos, van de 100 a 200 millones de dólares de los EE.UU. al año serán calificados de "dependientes".
- ii) Los Estados en desarrollo que son productores terrestres y en que los ingresos de la exportación de uno o más de los cuatro minerales, antes de la producción en los fondos marinos, van de 200 a 400 millones de dólares de los EE.UU. al año serán calificados de "muy dependientes".
- iii) Los Estados en desarrollo que son productores terrestres y en que los ingresos de la exportación de uno o más de los cuatro minerales, antes de la producción en los fondos marinos, son superiores a 400 millones de dólares de los EE.UU. al año serán calificados de "sumamente dependientes".

7. En cuanto al nivel de base, querría sugerir que la baja de los ingresos de la exportación de uno o más de los cuatro minerales que registre un Estado en desarrollo que sea productor terrestre una vez comenzada la producción en los fondos marinos debe ser por lo menos del 5% respecto de lo que percibiría si no hubiese producción en los fondos marinos.

8. Me permito también sugerir que, respecto de los Estados en desarrollo que sean productores terrestres y estuvieran incluidos en los documentos correspondientes de las Naciones Unidas en la lista de "países menos adelantados", el nivel de base y los niveles de dependencia deberían ser más bajos. Respecto de estos Estados, las cifras antes indicadas para ambos niveles deberían reducirse en un 50%.

9. Una vez determinados el nivel de base y los niveles de dependencia podemos combinar los dos conceptos y clasificar a los Estados en desarrollo que sean productores terrestres en tres grupos i) países afectados; ii) países gravemente afectados; y iii) países más gravemente afectados.

Por ejemplo, si un Estado en desarrollo que es productor terrestre obtiene de la exportación de uno o más de los cuatro minerales más del 15% del total de sus ingresos de exportación o más de 400 millones de dólares de los EE.UU. por año antes de que comience la producción en los fondos marinos y, una vez comenzada ésta, registra una baja del 5% o más en los ingresos correspondientes a la exportación de esos minerales será clasificado entre los "más gravemente afectados".

10. Podemos utilizar también la combinación de los dos conceptos, el nivel de dependencia y el de base, para clasificar a los Estados en desarrollo que son productores terrestres en tres grupos en el momento de la expedición de las primeras autorizaciones de producción: i) los que probablemente han de resultar afectados, ii) los que probablemente han de resultar gravemente afectados y iii) los que probablemente han de resultar más gravemente afectados.

Por ejemplo, si un Estado en desarrollo que es productor terrestre obtiene de uno o más de los cuatro minerales, al momento de la expedición de las primeras autorizaciones de producción, más del 15% del total de sus ingresos de exportación al año y existen posibilidades, objetivamente estudiadas, de que registre una baja del 5% o más en los ingresos correspondientes a la exportación de esos minerales una vez comenzada la producción comercial de minerales de la Zona, será calificado de Estado que "probablemente ha de resultar más gravemente afectado".

11. Querría señalar que, como hemos decidido en la Comisión Especial, el Estado en desarrollo que sea productor terrestre y se considere afectado o considere que probablemente ha de serlo podrá recurrir a la Autoridad. La Autoridad examinará el caso y realizará estudios a fin de determinar los efectos generales sobre los ingresos de exportación y sobre la economía de ese Estado, en qué medida esos efectos han sido causados por la producción en los fondos marinos o lo serían y qué medidas correctivas habría que adoptar. El Presidente de la Comisión Especial ha formulado algunas sugerencias en ese contexto.